

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA.**

DECRETO No 253

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, TLAXCALA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Tzompantepec percibirá durante el ejercicio fiscal 2017, se integrarán con los provenientes de:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Aprovechamientos;
- V. Participaciones y aportaciones, y
- VI. Otros ingresos y beneficios.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2017, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) **“UMA”**, deberá entenderse como la Unidad de Medida y Actualización, referencia económica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el ejercicio fiscal 2017;
- b) **“Código Financiero”**, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- c) **“Ayuntamiento”**, se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Tzompantepec;
- d) **“Municipio”**, se entenderá como el Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala;
- e) **“Presidencias de Comunidad”**, se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- f) **“Administración Municipal”**, se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Tzompantepec;

g) “m.l.”, Metro lineal, y

h) “m²”, Metro cuadrado.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguientes:

RUB	TIP	CLA	CONC	CONCEPTO	IMPORTE
1				IMPUESTOS	760,344.84
1	2			IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	760,344.84
1	2	1		IMPUESTO PREDIAL	742,466.70
1	2	1	1	URBANO	427,642.95
1	2	1	2	RUSTICO	314,823.75
1	2	2	1	TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	17,878.14
4				DERECHOS	3,386,365.35
4	3	1		AVALÚO DE PREDIOS	3,360.00
4	3	2		SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS, Y ECOLOGÍA	539,497.32
4	3	2	3	LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS	254,287.23
4	3	2	7	CONSTANCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	258,826.05
4	3	2	8	DESLINDE DE TERRENOS	26,384.04
4	3	2	11	OBSTRUCCIÓN DE LUGARES PÚBLICOS	
4	3	4		EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL	329,234.53
4	3	4	6	LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	329,234.53
4	3	5		REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	697,335.00
4	3	5	1	CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO	35,086.08
4	3	5	3	EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	16,012.29
4	3	5	5	EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	646,236.63
4	3	6		SERVICIOS DE LIMPIA	0.00
4	3	9		COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS	0.00
4	3	A		SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	361,046.08
4	3	B		SERVICIOS PRESTADOS POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS	1,455,891.34
4	3	B	1	SERVICIO DE AGUA POTABLE	1,455,891.34
5				PRODUCTOS	220,284.02
5	1			PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	220,284.02
5	1	2	6	ARRENDAMIENTO DE LOCALES	192,045.00
5	1	2	8	ASIGNACIÓN DE LOTES EN CEMENTERIO	19,425.00
5	1	3	1	INTERESES DE BANCOS CRÉDITOS Y BONOS	8,814.02
6				APROVECHAMIENTOS	38,356.05
6	1			APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	38,356.05
6	1	1	1	RECARGOS	38,356.05
8				PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	41,512,401.15
8	1			PARTICIPACIONES	24,019,841.82
8	1	1		PARTICIPACIONES E INCENTIVOS ECONÓMICOS	24,019,841.82
8	1	1	1	PARTICIPACIONES	19,847,880.01
8	1	1	2	FONDO DE COMPENSACIÓN	1,806,226.94

RUB	TIP	CLA	CONC	CONCEPTO	IMPORTE
8	1	1	3	INCENTIVO PARA LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIÉSEL	393,950.82
8	1	1	4	AJUSTE	1,971,784.05
8	2			APORTACIONES	13,292,559.33
8	2	1		APORTACIONES FEDERALES (RAMO XXXIII)	13,292,559.33
8	2	1	4	FONDO DE APORTACIÓN PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	5,183,582.25
8	2	1	5	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	8,108,977.08
8	3			CONVENIOS	4,200,000.00
8	3	4	1	APORTACIONES DE ORGANISMOS PÚBLICOS	4,200,000.00
GRAN TOTAL DE INGRESOS					45,917,751.41

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

Tipo	Tasa anual
I. Predios urbanos:	
a) Edificados	2.00 al millar anual
b) No edificados o baldíos	3.30 al millar anual
II. Predios rústicos:	1.42 al millar anual

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior al 2.20 de UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos, se cobrará el 75 por ciento de la cantidad anterior por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una

reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 8. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de febrero del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

ARTÍCULO 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 10. El valor de los predios destinados para uso industrial, empresarial, comercial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en la fracción anterior;
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará una reducción que será de 14 UMA elevado al año, y
- V.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 10 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

ARTÍCULO 12. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigente de acuerdo con la siguiente:

- I.** Por el avalúo se pagará el 2 por ciento, aplicado sobre el valor del inmueble.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 5 UMA.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA
DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 13. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de la manera siguiente:

I. Por alineamiento de inmuebles sobre el frente de calle:

Concepto	Derecho causado
a) De 1 a 75 m.	1.1 UMA
b) De 75.01 a 100 m.	2 UMA
c) Por cada metro o fracción excedente del límite	0.86 de una UMA

II. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:

Concepto	Derecho Causado
a) Monumentos o capillas por lote: (2.10 x 1.20 m).	3.5 UMA
b) Gavetas, por cada una:	1.1 UMA

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles, incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, las descriptivas y demás documentación relativa:

Concepto	Derecho causado
a) De bodegas y naves industriales, por m ² de construcción:	45 por ciento de una UMA
b) De locales comerciales y edificios de productos, por m ² de construcción:	28 por ciento de una UMA
c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega, por m ² de construcción:	45 por ciento de una UMA
d) Salón social para eventos y fiestas, por m ² de construcción:	33.5 por ciento de una UMA
e) Estacionamiento público: Cubierto, por m ² de construcción: Descubierto, por m ² de construcción:	15 por ciento de una UMA 10 por ciento de una UMA

IV. De casa habitación, por m² de construcción, se aplicará la tarifa siguiente:

Concepto	Derecho causado
a) Interés social:	6 por ciento de una UMA
b) Tipo medio:	8.3 por ciento de una UMA
c) Residencial:	30 por ciento de una UMA
d) De lujo:	41 por ciento de una UMA

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total 3 UMA;

VI. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda:

Concepto		Derecho causado
a)	Hasta 3.00 m. de altura por m.l. o fracción:	0.15 de una UMA
b)	De más de 3.00 m. de altura por m.l. o fracción:	0.30 de una UMA

VII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo;

VIII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m² el 0.42 de un UMA;

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 0.03 de una UMA;

X. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, se pagará por m² el 0.05 de una UMA;

XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

TIPO	CUOTA
a) Industrial	0.11 de una UMA por m ² .
b) Comercial	0.09 de una UMA por m ² .
c) Habitacional	0.08 de una UMA por m ² .

XII. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

TIPO	CUOTA
a) Agroindustrial	0.10 de una UMA por m ²
b) Vial	0.10 de una UMA por m ²
c) Telecomunicaciones	0.10 de una UMA por m.l.
d) Hidráulica	0.10 de una UMA por m.l.
e) De riego	0.09 de una UMA por m.l.
f) Sanitaria	0.08 de una UMA por m.l.

XIII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.08 de una UMA por m² de construcción;

XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

Concepto		Derecho causado
a)	Banqueta	2.15 UMA, por día
b)	Arroyo	3.22 UMA, por día

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 41 fracción XXV de esta misma Ley;

XV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública, se pagará el 10 por ciento de una UMA por m²;

XVI. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagarán 15 UMA.

Así como casa habitación o departamento. En el caso de un fraccionamiento, se pagarán 15 UMA por cada una de ellas;

XVII. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

a) Para uso específico de inmuebles, construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 7 por ciento de un UMA por m².

b) Para la construcción de obras:

Concepto	Derecho causado
1. De uso habitacional	0.12 de una UMA por m ² de construcción, más 0.05 de una UMA por m ² de terreno para servicios.
2. De uso comercial	0.22 de una UMA por m ² de construcción, más 0.25 de una UMA por m ² de terreno para servicios.
3. Para uso Industrial	1 UMA por m ² de construcción, más 1 UMA por m ² de terreno para servicios.

XVIII. Por la autorización para lotificaciones, divisiones y fusiones de terrenos se pagarán los siguientes derechos:

a) Cuando se solicite por personas físicas o morales para destinar los inmuebles a fraccionamientos con fines comerciales y/o lucrativos, se aplicará:

Concepto	Derecho Causado
De 0.001 m ² hasta 250.00 m ²	8 UMA
De 250.01 m ² hasta 500.00 m ²	10.5 UMA
De 500.01 m ² hasta 1,000.00 m ²	185 UMA
De 1,000.01 hasta 2,000.00 m ²	360 UMA
De 2,000.01 m ² hasta 3,000.00 m ²	545 UMA
De 3,000.01 m ² hasta 4,000.00 m ²	725 UMA
De 4,000.01 m ² hasta 5,000.00 m ²	905 UMA
De 5000.01 m ² hasta 6,000.00 m ²	1,085 UMA
De 6,000.01 m ² hasta 7,000.00 m ²	1,265 UMA
De 7,000.01 m ² hasta 8,000.00 m ²	1,445 UMA
De 8,000.01 m ² hasta 9,000.00 m ²	1,625 UMA
De 9,000.01 m ² hasta 10,000.00 m ²	1,850 UMA
De 10,000.01 m ² en adelante	2550 UMA por hectárea o fracción que exceda.

b) Cuando se solicite por personas físicas sin fines de lucro y/o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará:

Concepto	Derecho Causado
De 0.001 m ² hasta 250.00 m ²	7 UMA
De 250.01 m ² hasta 500.00 m ²	10 UMA

De 500.01 m ² hasta 1,000.00 m ²	15 UMA
De 1,000.01 m ² hasta 2,000.00 m ²	18 UMA
De 2,000.01 m ² hasta 3,000.00 m ²	21 UMA
De 3,000.01 m ² hasta 4,000.00 m ²	23 UMA
De 4,000.01 m ² hasta 5,000.00 m ²	25 UMA
De 5,000.01 m ² hasta 6,000.00 m ²	28 UMA
De 6,000.01 m ² hasta 7,000.00 m ²	31 UMA
De 7,000.01 m ² hasta 8,000.00 m ²	34 UMA
De 8,000.01 m ² hasta 9,000.00 m ²	37 UMA
De 9,000.01 m ² hasta 10,000.00 m ²	40 UMA
De 10,000.01 m ² en adelante	50 UMA por hectárea o fracción que exceda.

XIX. Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley, hasta 45 días después de la fecha de vencimiento; después de este período, se pagará la tarifa normal;

XX. Por la realización de deslindes de terrenos:

Concepto	Derecho causado
De 0.01 m ² hasta 250.00 m ²	6 UMA
De 250.01 m ² hasta 500.00 m ²	7 UMA
De 500.01 m ² hasta 1,000.00 m ²	11 UMA
De 1,000.01 m ² hasta 10,000.00 m ²	24 UMA
De 10,000.01 en adelante	30 UMA por hectárea o fracción que exceda.

XXI. Por constancias de servicios públicos, se cobrará 5 UMA, y

XXII. Por permisos de conexión de drenaje, se cobrará 9 UMA.

ARTÍCULO 14. Por la regulación de los trámites comprendidos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrarán de 2 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes. Dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas o de un falso alineamiento.

ARTÍCULO 15. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

ARTÍCULO 16. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 2 UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 3 UMA.

CAPÍTULO III SERVICIOS DE LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

ARTÍCULO 17. Por verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento:

Concepto	Derecho causado
I. Ganado mayor por cabeza:	1.5 UMA
II. Ganado menor por cabeza:	1 UMA

III. Aves por cabeza:	0.03 de una UMA
------------------------------	-----------------

ARTÍCULO 18. Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros lugares y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen:

Concepto	Derecho causado
I. Ganado mayor por cabeza:	0.50 de una UMA
II. Ganado menor por cabeza:	0.40 de una UMA
III. Aves por cabeza:	0.015 de una UMA

En el supuesto de que el portador no pueda acreditar el pago de los derechos correspondientes en su lugar de origen, las cuotas anteriores se incrementarán por una cantidad igual a la determinada conforme a las fracciones.

CAPÍTULO IV PUBLICACIONES DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, DICTÁMENES Y CONSTANCIAS

ARTÍCULO 19. Por la expedición de certificaciones, así como la reposición de documentos, adquisición de formatos para refrendo de licencias de funcionamientos y, en su caso, para la solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, se causarán derechos de 1.80 UMA por hoja. Por la expedición de constancias diversas, se causarán derechos de 1.35 UMA por hoja.

Por la publicación municipal de edictos y la elaboración de contratos privados de compraventa o arrendamiento, se causarán derechos de 5 UMA.

Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas o morales que por el volumen de las operaciones que realizan se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán derechos por la inscripción al padrón de industria y comercio y por refrendo de licencia de funcionamiento, de 5 a 2,500 UMA, tratándose de inscripción; el 50 por ciento por refrendo anual, según el establecimiento de que se trate y de acuerdo a la tabla que establezca el Ayuntamiento.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio los puntos de venta de las empresas o negocios, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio, distribuyan o ejerzan la venta de productos; así como presten servicios dentro del mismo.

Se entiende como establecimiento de servicios las instalaciones que distribuyan señal de telecomunicación dentro del Municipio.

ARTÍCULO 20. Para el caso de expedición de dictámenes por la Dirección Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 1 a 500 UMA, de acuerdo a la clasificación de empresas que determine para tal efecto la Dirección Municipal señalada.

ARTÍCULO 21. En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará el equivalente de 2 a 500 UMA. No así para el caso de municipalización de fraccionamientos, éste tendrá un costo de 300 UMA por cada 200 viviendas construidas, de acuerdo a la clasificación de empresas que determine para tal efecto la Coordinación Municipal de Ecología.

La falta de cumplimiento del Dictamen que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 5 a 10 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

**CAPÍTULO V
SERVICIO DE PANTEONES**

ARTICULO 22. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberá pagar anualmente 1.5 UMA por cada lote que posea.

ARTICULO 23. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder el equivalente a dos UMA.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL
DE DESECHOS SÓLIDOS**

ARTÍCULO 24. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el traslado, destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, a solicitud de los interesados, se cobrarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Derecho causado
I. Industrias:	10 UMA, por viaje.
II. Comercios:	5 UMA, por viaje.
III. Retiros de escombro:	10 UMA, por viaje.
IV. Otros diversos:	6.5 UMA, por viaje.
V. Lotes baldíos:	4.2 UMA, por viaje.

**CAPÍTULO VII
POR USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 25. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará 0.50 de una UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

ARTÍCULO 26. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.08 de una UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.
- b) Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.1 de una UMA por m², independientemente del giro que se trate.

ARTÍCULO 27. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, también el procedimiento para colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación, identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios.

ARTÍCULO 28. Por los permisos a que se refiere el artículo anterior, se causarán los derechos siguientes:

- I. Utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, por cada evento, de 20 a 150 UMA.
- II. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Transitoria por una semana o fracción por cada unidad vehicular.	5 UMA
b) Transitoria por un mes o fracción por cada unidad vehicular.	10 UMA
c) Permanente durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular.	50 UMA

- III. Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, de 10 a 50 UMA.
- IV. Para negocios establecidos que soliciten permiso para la colocación de anuncios con fines publicitarios, sólo se permitirá hasta ciento ochenta centímetros de alto como máximo y se sujetará al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para regular la imagen urbana de la zona. El costo de dicho permiso será de 5 UMA por m² a utilizar, siendo la vigencia del permiso únicamente por un año.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, inmuebles, construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos deportivos, corrida de toros y los dueños de vehículos automotores de servicio público.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad de los partidos políticos y la que realice la Federación, el Estado y el Municipio.

ARTÍCULO 29. Las cuotas de recuperación que aplique el Comité Organizador de las Tradicionales Ferias del Municipio, se fijarán por la Tesorería Municipal y se notificará al Patronato respectivo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas.

CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30. Las tarifas por los servicios que proporcione el Municipio por el suministro de agua potable y alcantarillado, serán establecidas conforme a lo siguiente:

- a) El Ayuntamiento determinara las tarifas mensuales cuando el servicio sea proporcionado de manera directa por la administración municipal, de acuerdo al uso tal como:

Tipo	Rango en No. De UMA	
1. Doméstico	1	3
2. Comercial	9	50
3. Industrial	10	50

El incremento en la tarifa del tipo 1 se hará conforme al uso de agua potable.

- b) Las Presidencias de Comunidad pertenecientes al Municipio que proporcionen el servicio de manera directa o por conducto de sus comisiones de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento y enterándolo a la Tesorería del Municipio.
- c) El servicio de repartición de agua potable en pipa tendrá un costo de 4.07 UMA donde exista red de agua potable y en los casos donde no exista red de agua potable se cobrará de 0.9 a 1.5UMA

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal y las Presidencias de Comunidad son autoridades legalmente facultadas para realizar su cobro.

CAPÍTULO IX SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 31. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir. Con el monto recaudado al mes, ésta se cobrará el costo de energía consumida y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

CAPÍTULO X SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 32. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando el Municipio haya firmado Convenio de Colaboración en la materia con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 33. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras materiales que el Municipio realice, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán derechos por una cantidad equivalente de 5.55 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

ARTÍCULO 34. Cuando exista solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70 UMA o al 26 por ciento si se fijaran en porcentaje.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENAJENACIÓN DE BIENES Y LOTES EN CEMENTERIOS

ARTÍCULO 35. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de sus bienes, se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 36. Los ingresos por concepto de expedición de derechos de uso sobre fosas municipales, causarán a razón de 3 UMA por lote.

ARTÍCULO 37. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Tratándose de lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se estará a la agrupación hecha por el Ayuntamiento, respecto a los comerciantes o usuarios de dichos lugares, según la forma de ejercer la actividad comercial y el giro que explote, quedando de la manera siguiente:

GRUPO	CUOTA ASIGNADA
a) Grupo uno. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como “canasta básica”.	1 UMA mensual
b) Grupo dos. Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos.	4 UMA mensual
c) Grupo tres. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos tales como ropa en general, zapaterías, ferreterías, jugueterías, abarroterías, joyería de fantasía, cerámica y otros similares.	5 UMA mensual
d) Grupo cuatro. Todos aquellos que, independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis, o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además, en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio solicitado lo realice la persona que solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados.	25 por ciento de una UMA por cada m.l. a utilizar y por cada día que se establezcan. Para el comercio de temporada: 30 por ciento de una UMA por m.l. a utilizar y por cada día establecido.
e) Grupo cinco. Todos aquellos que, independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos por la autoridad, vendiendo sus productos al mayoreo o medio mayoreo y a bordo de sus vehículos de transporte.	2.5 UMA por cada vez que se establezcan.

II. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos.

ARTÍCULO 38. Los ingresos provenientes del interés por intervención de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual, conjuntamente con la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 39. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administrados por el Ayuntamiento, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente en la cuenta pública al Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 40. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 2 por ciento por la demora de cada mes o fracción.

Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, el porcentaje de recargos será a razón del 1.050 por cada mes que transcurra sin hacerse el pago de contribuciones.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 41. Las infracciones a que se refiere el Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable:

- I.** No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio de situación fiscal dentro del término de 30 días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la Tesorería Municipal, de 10 a 30 UMA, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda;
- II.** Por refrendar extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:
 - a)** Dentro de los primeros tres meses de rezago, de 9 a 10 UMA.
 - b)** Del cuarto al sexto mes de rezago, de 11 a 12 UMA.
 - c)** Del séptimo al noveno mes de rezago, de 13 a 14 UMA.

En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 15 a 20 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido, o fracción mayor de tres meses.

Para efectos de quien no obtenga o refrende la licencia para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sea la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo a la fracción XVI del artículo 320 del Código Financiero;

- III. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA;
- IV. Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 11 a 13 UMA;
- V. Por no presentar en su oportunidad las declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 4 a 6 UMA;
- VI. El pago extemporáneo de los productos por el uso de locales comerciales, causará una multa por cada mes o fracción, de 2 a 3 UMA;
- VII. Por no conservar los documentos y libros durante el término señalado en el Código Financiero, de 20 a 80 UMA;
- VIII. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA;
- IX. Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, la solicitud de licencia o refrendo recepcionada, de 5 a 7 UMA;
- X. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA;
- XI. Por efectuar la matanza fuera de los rastros o lugares autorizados, de 11 a 13 UMA;
- XII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, de 15 a 17 UMA;
- XIII. El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 UMA;
- XIV. Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 27 de esta Ley, se deberán pagar de 5 a 21 UMA, según el caso de que se trate;
- XV. Por no contar con los permisos provisionales a que se refiere el artículo 155 fracción IV del Código Financiero, deberán pagar de 20 a 200 UMA, además de cubrir los derechos por dicho permiso;
- XVI. Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tzompantepec, se sancionará con una multa de 50 a 250 UMA;
- XVII. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionará con una multa de 15 a 300 UMA;
- XVIII. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 10 a 100 UMA;
- XIX. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 5 a 30 UMA;
- XX. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción I del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 5 a 50 UMA;
- XXI. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar de 50 a UMA;

- XXII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 1 a 5 por ciento del valor del inmueble;
- XXIII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 50 a 200 UMA;
- XXIV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción V del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 75 a 250 UMA, y
- XXV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en la fracción XIV del artículo 13 de la presente Ley, se multará con 10 UMA por día de utilización de la vía pública.

El importe de las multas anteriormente señaladas a que se hagan acreedores los infractores, será determinado por la autoridad fiscal municipal, según el caso de que se trate.

ARTÍCULO 42. El hecho de que una negociación no cuente con licencia municipal de funcionamiento, dará lugar a que se establezca una presunción legal, en el sentido de que el establecimiento de que se trate o el responsable del mismo, según sea el caso, no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, por lo cual, además de la multa respectiva, procederá la clausura del mismo. En este supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá abocarse a regularizar su situación, subsanando las omisiones y pagando una multa que podrá ser la equivalente en UMA, del periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 43. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones, es meramente enunciativa pero no limitativa, por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

ARTÍCULO 44. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, Notarios y en general, los funcionarios y empleados del Municipio, encargados de los servicios públicos en contravención a los ordenamientos municipales, se harán del conocimiento de los titulares de las dependencias correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 45. Las cantidades en efectivo y los bienes que obtenga el Ayuntamiento para la Hacienda Municipal por concepto de herencia, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 46. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

ARTÍCULO 47. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea, se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1 UMA por diligencia, y
- II. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en los Capítulos V y VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO SÉPTIMO OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49. Se consideran como otros ingresos y beneficios que obtendrá el Municipio, todos aquellos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley, y que derivan de transacciones y eventos inusuales que no son propios del objeto del Municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil diecisiete y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones se consideran inclusive las fracciones del “peso”, que es la unidad de medida.

ARTÍCULO TERCERO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Tzompantepec, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO CUARTO.- Los montos previstos en esta ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Tzompantepec, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de su comunidad.

ARTÍCULO QUINTO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO SEXTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2017, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Todas las dependencias municipales tendrán la obligación de dar a conocer al público solicitante los requisitos necesarios, el tiempo programado para el otorgamiento de los servicios, así como el costo de los mismos.

ARTÍCULO OCTAVO. Para los casos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente, se deberán establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, para evitar la discrecionalidad, además de publicarse en lugares visibles para el cobro.

ARTÍCULO NOVENO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2017, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

C. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GARCÍA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. ÁNGEL XOCHITOTZIN HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. EVANGELINA PAREDES ZAMORA.- DIP. SECRETARIA.-Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los catorce días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *